

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000786  
Expediente: 05/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 15 de enero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100002916, con la que solicitó lo siguiente:

*"Nombre de los satélites extranjeros coordinados en México, esta información se encuentra en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones."* (Sic)

II. El 11 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/290/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios.*

*La Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante correo electrónico de fecha 20 de enero del año en curso, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*De conformidad con los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Espectro Radioeléctrico no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.*

*Sin embargo, consideramos que es la Unidad de Concesiones y Servicios quien cuenta con las atribuciones para responder a la SAI de mérito, de conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto que establece:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*"Artículo 35. Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas y de permisos en materia de telecomunicaciones, previa opinión de las unidades competentes;*

*(...)"*

*Lo anterior se refleja en el trámite de Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional dispuesto en el artículo 170, fracción IV de la LFTyR.*

*Para el trámite de la Autorización arriba mencionada, este Instituto emitió "Las reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", las cuales en la Regla 11 indican que los interesados deben presentar debidamente requisitado el Formato "IFT- AUTORIZACION-C" que incluye la opinión o dictamen favorable de la SCT respecto la coordinación de la red satelital extranjera.*

*(...)"*

*Por su parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero del año en curso, externó lo siguiente:*

*"(...)*

*Al respecto, me permito informarle que si bien en el Registro Público de Concesiones (RPC) no se inscriben los satélites extranjeros respecto de los cuales exista una coordinación por parte de México, con el objeto de brindar información al solicitante que pueda ser de utilidad se remite una relación de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional que se encuentran inscritas en el RPC, esta información se*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

remite en un archivo en Excel, en el que se señala para cada concesión y autorización los datos del sistema satelital con el nombre del satélite, la posición orbital y las bandas de frecuencias asociadas. Asimismo para cada concesión y autorización se indica el dato del folio electrónico mediante el cual el solicitante podrá hacer las consultas de los títulos de concesión en el Registro Público de Concesiones, en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>, conforme a las siguientes indicaciones:

1. Acceder a la dirección electrónica del Registro Público de Concesiones: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>
2. Seleccionar la opción "Búsqueda" (localizables al lado izquierdo de la pantalla), que a su vez desplegará tres opciones adicionales de búsqueda i) Básica, ii) Avanzada y iii) Tarifas/Promociones".
3. Seleccionar la opción "Avanzada".
4. Se desplegarán diversos campos para el filtro de la búsqueda, y en el correspondiente a "Folio Electrónico" deberá escribir conforme al listado remitido el folio electrónico de la concesión o autorización a consultar, por ejemplo "FET005452CO-100678"
5. Dar clic en el botón "Buscar".
6. Como resultado se desplegará el registro de la concesión de Hispasat México, S.A. de C.V.
7. Al colocar el cursor sobre el registro desplegado, y dar un solo clic sobre el mismo, de lado derecho se presenta la información general de la concesión, como lo es cobertura y servicios asociados.
8. Al dar doble clic sobre el registro se despliega información particular con los datos del sistema satelital a explotar y de lado derecho se pueden consultar y descargar los documentos relacionados con el título de concesión, esto es el propio título, modificaciones, prórrogas, etc.

...

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 122, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

En virtud de lo anterior, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, una relación de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional (**Anexo UCS**).

En este sentido, no es óbice señalar que, con el fin de que usted pueda localizar o identificar fácilmente la concesión o autorización de su interés, la unidad en cita pone a su disposición el folio electrónico mediante el cual podrá hacer las consultas de los títulos de concesión en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la siguiente liga electrónica: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>.

En este portal puede acceder a diversa información referente a concesionarios, los servicios que prestan, la cobertura autorizada por entidad federativa, su vigencia, así como descargar los títulos de concesión en formato pdf. Para mayor referencia, le proporcionamos la "Guía rápida de uso del Registro Público de Concesiones" disponible en: [http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/GUIA\\_RPC\\_06-03-14.pdf](http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/GUIA_RPC_06-03-14.pdf)

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

III. El 16 de febrero de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"Para dar cumplimiento a la solicitud realizada, el Instituto Federal de Telecomunicaciones envió un listado con todos los títulos de concesión otorgados a particulares. En la solicitud realizada se pidió que se enviara un listado con el nombre de todos los satélites extranjeros coordinados en México. Es decir, si bien la información enviada por el Instituto cubre parcialmente la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*solicitud, el documento enviado no cumple con todas las especificaciones de la solicitud."*

IV. Mediante correo de fecha 01 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

*"(...)*

*Al respecto, el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, manifestó los siguientes alegatos:*

*"Para dar cumplimiento a la solicitud realizada, el Instituto Federal de Telecomunicaciones envió un listado con todos los títulos de concesión otorgados a particulares. En la solicitud realizada se pidió que se enviara un listado con el nombre de todos los satélites extranjeros coordinados en México. Es decir, si bien la información enviada por el Instituto cubre parcialmente la solicitud, el documento enviado no cumple con todas las especificaciones de la solicitud."*

*Al respecto, se ratifica que la información con la que se cuenta en el Registro Público de Concesiones a cargo de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones adscrito a la Unidad de Concesiones y Servicios, es la que se encuentra en los títulos de concesión y autorizaciones otorgados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional.*

*En ese sentido, en el archivo de excel que se proporcionó en respuesta a la solicitud 0912100002916, se incluyeron los datos del sistema satelital señalado en cada una de las concesiones o autorizaciones, en el cual se detalló el dato del nombre del satélite o bien el hipervínculo a una hoja del mismo archivo con el detalle de los nombres de los satélites con información de la posición orbital y las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de recepción y transmisión asignadas para la operación de cada satélite.*

*Los nombres de los satélites extranjeros que se incluyeron en el archivo antes mencionado son los siguientes:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000786  
Expediente: 05/16

<i>Sistema satelital</i>		
<i>Satélite</i>	<i>Posición orbital</i>	<i>Banda de Frecuencia</i>
AMC-1	103° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
AMC-3	67° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
AMC-4	67° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11450 - 11700 11700 - 12200
AMC-4	101° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
AMC-5	79° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
AMC-6	72° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
AMC-7	137° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

AMC-9	83° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
AMC-10	135° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
AMC-11	131° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
AMC-12	37.5° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
AMC-15	105° OESTE	<p>BANDA Ku LINEAL ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p> <p>BANDA Ka CRICULAR ENLACES ASCENDENTES: 28500 - 29940 ENLACES DESCENDENTES: 18700 - 20140</p>
AMC-16	85° OESTE	<p>BANDA Ku LINEAL ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p> <p>BANDA Ka CRICULAR ENLACES ASCENDENTES: 28500 - 29940 ENLACES DESCENDENTES: 18700 - 20140</p>
AMC-18	105° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
AMC-21	125° OESTE	<p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

ANIK F2	111.1° OESTE	<p>BANDA Ka (PARA PRESTACION DE SERVICIOS) ENLACES ASCENDENTES: 29500 - 30000 ENLACES DESCENDENTES: 19700 - 20200</p> <p>BANDA Ka EXTENDIDA (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 28100 - 28600 ENLACES DESCENDENTES: 18300 - 18800</p>
ANIK-F2	111.1° OESTE	<p>BANDA Ka ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 20195.75 - 20199.85 ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 29999 - 30000</p>
B-SAT-1C (STAR ONE C4)	70° OESTE	<p>BANDA Ku ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 10950 - 11200 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 11700 - 12200</p> <p>ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 13750 - 14500</p>
B-SAT-1Q	61° OESTE	<p>BANDA Ka ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 28100 - 30000 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 18300-20200</p>
B-SAT-Q	61° OESTE	<p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 11700 - 12200</p> <p>BANDA Ku ext ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 13750 - 14000 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 10950 - 11200</p>
CANSAT KA-4	111.1° OESTE	<p>BANDA Ka ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 29500 - 30000</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 19700 - 20200
EUTELSAT EXB-64W_C	61° OESTE	BANDA C (PALNIFICADA) ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 6725-7025 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 4500-4800
GALAXY 3C	95° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11450 - 11700 11700 - 12200
GALAXY 12 (G-12)	129° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
GALAXY 13	127° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 14	125° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
GALAXY 15	133° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
GALAXY 16	99° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 16	99.0° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 6140 ENLACES DESCENDENTES: 3920 ENLACES ASCENDENTES: 6105 ENLACES DESCENDENTES: 3880
GALAXY 17	91° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 18	123° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 19	97° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 23	121° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
GALAXY 25	93° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
GALAXY 28	89° OESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
HISPASAT 2A 36W	36° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 11700 - 12200  BANDA Ku ext ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 13750 - 14000 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 10950 - 11200
HISPASAT-1D KU	30° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 14000 - 14500  ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): N/A
HISPASAT-2C3 KU	30° OESTE	BANDA Ku ext ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 13750 - 13999 BANDA Ku ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 11950 - 12200
HISPASAT-2D KU	30° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 11700-11950
13F4	142° OESTE	BANDA L (PARA SERVICIOS MOVILES SATELITALES)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		<p>ENLACES ASCENDENTES: 1626.5 - 1645.5 1646.5 - 1660.5</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 1525 - 1544 1545 -</p> <p>1559</p> <p>BANDA C (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 5850 - 6457 ENLACES DESCENDENTES: 3599 - 4200</p>
14F2	54° OESTE	<p>BANDA L (PARA SERVICIOS MOVILES SATELITALES)</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 1626.5 - 1645.5 1646.5 - 1660.5</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 1525 - 1544 1545 -</p> <p>1559</p> <p>BANDA C (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 6424 - 6575 ENLACES DESCENDENTES: 3550 - 3700</p>
INMARSAT 3F4	54° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 6425.0 - 6554.0 ENLACES DESCENDENTES: 3600.0 - 3629.0</p> <p>BANDA L ENLACES ASCENDENTES: 1626.5 - 1660.5 ENLACES DESCENDENTES: 1525.0 - 1559.0</p>
INMARSAT 15F2	55° OESTE	<p>BANDA K<sub>α</sub> ENLACES ASCENDENTES: 27500 - 30000 ENLACES DESCENDENTES: 17700 - 20200</p>
INMARSAT-KA 55W	55° OESTE	<p>BANDA K<sub>α</sub> ENLACE ASCENDENTE (TIERRA-ESPACIO): 27500 - 30000 ENLACE DESCENDENTE (ESPACIO-TIERRA): 17700 - 20200</p>
INTELSAT 21 (IS - 21)	302° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA K<sub>u</sub></p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		<p>ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
INTELSAT 23 (IS - 23)	307° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
INTELSAT 605	174° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11200 - 11450 11450 - 11700</p>
INTELSAT 701	180° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700 11700 - 11950 12200 - 12700</p>
INTELSAT 705	310° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
INTELSAT 707	307° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700 11700 - 11950 12500 - 12700</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

INTELSAT 801 (IS-801)	330.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
INTELSAT 805	304.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
INTELSAT 9 (IS-9)	317° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
INTELSAT 903	325.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700
INTELSAT-16 (IS-16)	58° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 (BLOQUE TRANSITORIO) 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
IS-11	316.9° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200
IS-14	315° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		<p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11450 - 11950</p>
IS-1R	310° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700</p>
IS-21 (EN SUSTITUCION DEL IS-9 UNA VEZ CONCLUIDA SU VIDA UTIL)	58° OESTE	<p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
IS-3R	43° OESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 6140 ENLACES DESCENDENTES: 3915</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14279 ENLACES DESCENDENTES: 11279 ENLACES ASCENDENTES: 14339 ENLACES DESCENDENTES: 11591</p>
IS-701	180° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700 11700 - 11950 12200 - 12700</p>
IS-805	304.5° ESTE	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

IS-9	58° OESTE	BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200
IS-901	342° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
IS-903	325.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700
IS-905	335.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200  BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700
IS-907	332.5° ESTE	BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200
MSAT - 1	106.5° OESTE	BANDA L (PARA SERVICIOS MOVILES SATELITALES) ENLACES ASCENDENTES: 1626.5 - 1645.5 1646.5 - 1660.5 ENLACES DESCENDENTES: 1525 - 1544 1545 - 1559  BANDA Ku (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 13000 - 13250 ENLACES DESCENDENTES: 10700 - 10950
MSAT-1	106.5° OESTE	BANDA L (PARA SERVICIOS MOVILES SATELITALES)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

		<p>ENLACES ASCENDENTES: 1626.5 - 1645.5 1646.5 - 1660.5</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 1525 - 1544 1545 - 1559</p> <p>BANDA Ku (PARA ENLACES DE CONEXION)</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 13000 - 13150 13200 - 13250</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 10750 - 10950</p>
NIMIQ-1	86.5° OESTE	<p>BANDA</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 17300 - 17800</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 12200 - 12700</p>
NSS-7	20° OESTE	<p>BANDA C CIRCULAR</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 5850 - 6425</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 3400 - 4200</p> <p>BANDA Ku LINEAL</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
NSS-703	47° OESTE	<p>BANDA C</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p>
NSS-806	47.5° OESTE	<p>BANDA C</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 5850 - 6425 6490 - 6650</p> <p>ENLACES DESCENDENTE: 3625 - 4200</p> <p>BANDA Ku</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 11700 - 11950</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 14000 - 14259</p>
NSS-9	177° OESTE	<p>BANDA C</p> <p>ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425</p> <p>ENLACES DESCENDENTES: 3625 - 4200</p>
OMNISPACE F2	72° DEL ANGULO DE FASE INICIAL EN EL PLANO ORBITAL	<p>BANDA</p> <p>ENLACE ASCENDENTE (TIERRA-ESPACIO): 2000 - 2010</p> <p>ENLACE DESCENDENTE (ESPACIO-TIERRA): 2190 - 2200</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

<p>SBTS B3</p>	<p>61° OESTE</p>	<p>BANDA C ext ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 5850-5925 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 3625-3700</p> <p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES (TIERRA-ESPACIO): 5925-6425 ENLACES DESCENDENTES (ESPACIO-TIERRA): 3700-4200</p>
<p>SES-1</p>	<p>101° OESTE</p>	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
<p>SES-2</p>	<p>87° OESTE</p>	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>
<p>SES-4</p>	<p>22° OESTE</p>	<p>BANDA C ENLACES ASCENDENTES: 5925 - 6425 ENLACES DESCENDENTES: 3700 - 4200</p> <p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p> <p>BANDA C EXTENDIDA ENLACES ASCENDENTES: 5850 - 5925 ENLACES DESCENDENTES: 3625 - 3700</p> <p>BANDA Ku EXTENDIDA ENLACES ASCENDENTES: 13750 - 14000 ENLACES DESCENDENTES: 10950 - 11200 11450 - 11700 12500 - 12750</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

SES-6	40.5° OESTE	<p>BANDA C ENLACES DESCENDENTES: 3625 - 3700 ENLACES DESCENDENTES: 5850 - 5925</p> <p>BANDA Ku DESCENDENTE: 11450 - 1700 ASCENDENTE: 13750 - 4000</p>
SISTEMA SATELITAL GLOBALSTAR		<p>ENLACES TIERRA - ESPACIO 1610.0 - 1626.5</p> <p>ENLACES ESPACIO - TIERRA 2483.5 - 2500.0</p>
SISTEMA SATELITAL IRIDIUM		1616 - 1626.5
SISTEMA SATELITAL IRIDIUM		<p>BANDA (PARA SERVICIOS MOVILES SATELITALES) ENLACES ASCENDENTES: 1618.25 - 1626.5 ENLACES DESCENDENTES: 1618.25 - 1626.5</p> <p>BANDA (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 29100 - 29300 ENLACES DESCENDENTES: 19400 - 19600</p> <p>BANDA (PARA ENLACES INTERSATELITALES) 23180 - 23380</p>
SISTEMA SATELITAL O3B (CONSTELACION DE 12 SATELITES IDENTICOS NO GEOESTACIONARIOS)	SISTEMA MEO EN UN CIRCULO ECUATORIAL A UNA ALTURA DE 8,062 KM	<p>BANDA Ka ENLACES DESCENDENTES: 27600 - 28400 28600 - 29100 ENLACES ASCENDENTES: 17800 - 18600 18800 - 19300</p>
SISTEMA SATELITAL ORBCOMM		
SISTEMA SATELITAL ORBCOMM		<p>ENLACES TIERRA-ESPACIO: 148.0 - 149.9 ENLACES ESPACIO-TIERRA: 137.0 - 138.0</p>
SM-1	79° OESTE	<p>BANDA Ku ENLACES ASCENDENTES: 14000 - 14500 ENLACES DESCENDENTES: 11700 - 12200</p>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000786  
Expediente: 05/16

UKSAT-10 Y USASAT-700	95.0° OESTE	BANDA ENLACES ASCENDENTES: 29500 - 30000 ENLACES DESCENDENTES: 19700 - 20200
UKSAT-13	97° OESTE	BANDA ENLACES ASCENDENTES: 29500 - 30000 ENLACES DESCENDENTES: 18300 - 20200
UKSAT-14	107° OESTE	BANDA ENLACES ASCENDENTES: 29250 - 29630 ENLACES DESCENDENTES: 18300 - 20080
WILDBLUE-1	111.1° OESTE	BANDA K <sub>a</sub> (PARA PRESTACION DE SERVICIOS) ENLACES ASCENDENTES: 29500 - 30000 ENLACES DESCENDENTES: 19700 - 20200  BANDA K <sub>a</sub> EXTENDIDA (PARA ENLACES DE CONEXION) ENLACES ASCENDENTES: 28100 - 28600 ENLACES DESCENDENTES: 18300 - 18800

*Asimismo, en la respuesta emitida se indicó al solicitante que la información que se proporcionó se puede consultar en el Registro Público de Concesiones en la página web del Instituto, indicando los pasos a seguir para realizar las consultas.*

*Por lo anterior, se informa a ese Consejo de Transparencia que con la respuesta a la solicitud de información 0912100002916, esta Unidad de Concesiones y Servicios entregó los nombres de todos los satélites asociados a algún título de concesión y/o autorización, lo anterior sin perjuicio de la información que pudiera agregar algún otra área de este Instituto.*

*(...)"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000786  
Expediente: 05/16

conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

***"SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*

***"SEXTO.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

***"OCTAVO.** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.**"*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**"9. Otros sujetos obligados.**

**9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.**

**(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.**

**Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).**

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Concesiones y Servicios, así como la Unidad de Transparencia, dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

En primer lugar, la SAI fue presentada el 15 de enero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 11 de febrero de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 16 de febrero del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, **conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado**, la LGTAIP **entró en vigor** el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 15 de enero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

*"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.*

*4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.*

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

*"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”*

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UER y a la UCS.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** De la solicitud presentada, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado el *"nombre de los satélites extranjeros coordinados en México..."*

Con objeto de brindar información, la UCS remitió, en formato Excel, una relación de las concesiones y autorizaciones para explorar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional que se encuentran inscritas en el RPC, especificando para cada concesión y autorización los datos del sistema satelital con el **nombre del satélite**, la posición orbital y las bandas de frecuencias asociadas.

Asimismo, se indicó el dato del folio electrónico mediante el cual el solicitante podría consultar los títulos de concesión en el RPC, detallando la manera de ingresar y consultar dichos folios.

El solicitante impugnó la respuesta otorgada, manifestando que la información entregada no cumple con todas las especificaciones de la solicitud, pues su pedimento fue que se le enviara un listado con el nombre de todos los satélites extranjeros coordinados en México y lo que se le envió fue un listado con todos los títulos de concesión otorgados a particulares.

En vía de alegatos, la UCS sostuvo la legalidad de su respuesta, reiterando que la información con la que se cuenta con el RPC es la que se encuentra en los títulos de concesión y autorizaciones otorgados para explorar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran o puedan prestar servicios en territorio nacional.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la respuesta otorgada al particular a fin de determinar si fue realizada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

**Séptimo.-** Al respecto, conviene señalar primeramente lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

**Artículo 6o.**

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

(...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7, segundo párrafo, dispone:

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916  
Folio del Recurso de Revisión: 2016000786  
Expediente: 05/16

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

**Artículo 124.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*(...)*

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De lo anterior se advierte que la ley estipula de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó el **nombre de los satélites extranjeros coordinados en México**, por lo que a continuación se describe la normatividad de cuya lectura se desprende que la coordinación es un requisito para la autorización de prestación de servicios asociados con sistemas satelitales extranjeros que puedan prestar servicios en territorio nacional, y por ende para su registro.

Ahora bien, debido a que la información que proporcionó la UCS contiene también datos de concesiones y autorizaciones que fueron otorgadas con el marco legal anterior a la última reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, conviene señalar, en primer lugar, lo estipulado en el artículo 9-A, fracciones IV y VI, 11 y 30 de la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones, siendo lo siguiente:

***Artículo 9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;*

(...)

*IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;*

(...)

*Artículo 11. Se requiere **concesión** de la Secretaría para:*

(...)

*IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas **satelitales extranjeros** que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.*

(...)

*Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas **satelitales extranjeros** que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los **satélites mexicanos**. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas. **Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.***

A su vez, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite dispone:

*Artículo 8. Los interesados en obtener concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas **satelitales extranjeros** que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, una vez celebrados los tratados a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 de la Ley y, de requerirse, los demás instrumentos complementarios, **deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga, cuando menos:***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*I. La ubicación de la posición orbital u órbitas satelitales y frecuencias asociadas registradas o en procesos de coordinación, así como el nombre y documentación del operador satelital extranjero;*

(...)

*Una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría, la Comisión analizará y evaluará la documentación correspondiente, y podrá requerir a los interesados información adicional.*

*Previa opinión de la Comisión y una vez cumplidos, a satisfacción de la Secretaría, los requisitos exigidos, ésta otorgará la concesión correspondiente.*

(...)

*Artículo 10. Las concesiones a que se refiere esta Sección, se otorgarán siempre que haya sido aprobada por el Gobierno Mexicano la coordinación técnica del satélite extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.*

*Artículo 39. Cuando los operadores satelitales pretendan adicionar o modificar los servicios comprendidos en su concesión, la Comisión iniciará la coordinación correspondiente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el interesado le hubiere entregado, debidamente integrada, la documentación necesaria para ello. De concluir favorablemente la coordinación, la Comisión deberá expedir la autorización correspondiente dentro de los 20 días hábiles siguientes.*

*Artículo 40. En los procedimientos de coordinación de las asignaciones de bandas de frecuencias asociadas a posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales, la Comisión atenderá y tramitará las solicitudes que, conforme a las disposiciones internacionales, presenten otros países al Gobierno Mexicano. Igualmente, identificará en las publicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones las interferencias perjudiciales que pudieran causar los sistemas satelitales coordinados o en proceso de coordinación de otros países, u otras razones por las que deba objetar la coordinación, en cuyo caso presentará oportunamente los comentarios correspondientes, solicitando, por los mecanismos legales aplicables, la*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*inclusión del Gobierno Mexicano en el procedimiento de coordinación en curso.*

Corolario de lo anterior, la UCS, tiene registrada la información correspondiente de las concesiones para la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas en su momento por la SCT, las cuales requirieron opinión previa de la extinta Cofetel.

Por lo que hace al marco legal vigente, a continuación se transcriben los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) que guardan relación con el tema.

*Artículo 153. Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional, deberán ajustarse a las disposiciones que establezca el Instituto para tal efecto.*

*Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:*

*(...)*

*IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y*

*(...)*

*Artículo 171. El Instituto establecerá reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.*

En atención a dichos artículos, el Instituto emitió las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las reglas 4 y 11 señalan:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

**Regla 4.** Los interesados en obtener del Instituto alguna de las Autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 170 de la Ley, **deberán presentar su solicitud debidamente firmada en el Formato respectivo (...)**

(...)

**Regla 11.** Los interesados en obtener Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, **deberán presentar el Formato "IFT-Autorización-C"** que forma parte de las presentes Reglas, debidamente **requisitado, conforme a la Regla 4**, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

(...)

Cabe señalar que del formato "IFT-Autorización-C" (FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTAR DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES Y BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADOS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS), mismo que puede ser consultado en el portal de Internet del Instituto, en la liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/formatos-para-el-otorgamiento-de-autorizacionesformato-word>, se desprende que, dentro de la documentación que debe anexarse para dicho propósito, se encuentra el "Dictamen u opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto al estado de coordinación de la red satelital extranjera solicitada".

Para mayor referencia, se reproduce a continuación:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

DOCUMENTACIÓN INDISPENSABLE(Que deberá anexar)		
	Sí	Sí
Acredita de nacionalidad mexicana de conformidad con la Regla 4 a), con (indique documento): •		Dictamen u opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto al estado de coordinación de la red satelital extranjera solicitada.
Acredita Domicilio y datos de contacto de conformidad con la Regla 4 b), con (indique documento): •		Contrato o convenio que acredite: 1.La relación jurídica entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotará el sistema en territorio nacional, y 2. Que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en el territorio nacional
Acredita su representación legal conformidad con la Regla 4 c) con (indique documento): •		Programa de inversión, (no aplica para modificaciones a la que se refiere la Regla 12):
Documentación que acredite que cuenta con capacidad técnica. (no aplica para modificaciones a la que se refiere la Regla 12)		Comprobante de pago de derechos o aprovechamientos Folio: _____ Fecha: _____
Copia del registro de los satélites ante UIT y estatus de los mismos.		Otros: _____
Características generales del o los satélites solicitados (Ficha técnica)		



Nombre y firma del solicitante  
o Representante Legal

Lugar y Fecha

FORMATO IFT-AUTORIZACIÓN-C

Por su parte, los artículos 35 y 177 del Estatuto Orgánico del Instituto y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respectivamente, señalan lo siguiente:

*Artículo 35. Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas y de permisos en materia de telecomunicaciones, previa opinión de las unidades competentes;*

(...)

*Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;*

(...)

En ese sentido, se advierte que actualmente para obtener la autorización respectiva es preciso el dictamen u opinión favorable de la SCT, respecto al estado de coordinación de la red satelital extranjera solicitada.

Dado lo anterior, se desprende que conforme a la LFT y a la LFTR la SAI del recurrente relativa al "nombre de los satélites extranjeros coordinados en México..." se colma con la entrega de las concesiones para la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas en su momento por la SCT bajo la LFT, así como con las autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas al amparo de la LFTR. Esto en el entendido que dichos títulos contienen la información que solicita el recurrente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el RPC se encuentran los concesionarios y autorizados en México para aterrizar señales en territorio nacional provenientes de operadores satelitales extranjeros.

En el presente caso, la UCS, ante la SAI que nos ocupa, comunicó al particular que la información que obra en sus archivos es la que se encuentra en los títulos de concesión y autorizaciones otorgados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional.

Siendo así, proporcionó en archivo Excel los datos del sistema satelital señalado en cada una de las concesiones o autorizaciones, detallando el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

dato del nombre del satélite o bien el hipervínculo a una hoja del mismo archivo **con el detalle de los nombres de los satélites** con información de la posición orbital y las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de recepción y transmisión asignadas para la operación de cada satélite.

En consecuencia, de la atención brindada al hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex, este Consejo concluye que se dio acceso a la información que obra en poder del Instituto, atendiendo al principio de máxima transparencia y acceso a la información, colmando lo dispuesto en el artículo 129 de la LGTAIP, de lo que resulta infundado el agravio esgrimido por el hoy recurrente.

Ahora bien, del recurso se desprende que el recurrente manifestó que *“en la solicitud realizada se pidió que se enviara un listado con el nombre de todos los satélites extranjeros coordinados en México. Es decir, si bien la información enviada por el Instituto cubre parcialmente la solicitud, el documento enviado no cumple con todas las especificaciones de la solicitud”*.

Al efecto, es pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información obliga a las dependencias y entidades a entregar a los particulares los documentos que se encuentren en sus archivos, no así a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes respectivas, tal y como lo señala el criterio 9/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que indica:

***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

*el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

**Expedientes:***0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal**1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde**2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline  
Peschard Mariscal**5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar**0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard  
Mariscal*

En este sentido, es improcedente que el recurrente solicite al Instituto la elaboración de un documento *ad hoc* para responder su SAI, toda vez que, como ya se expuso, la información que le fue proporcionada colma cabalmente su solicitud.

En atención a lo anterior, se considera procedente confirmar la respuesta otorgada por la UCS.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100002916, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

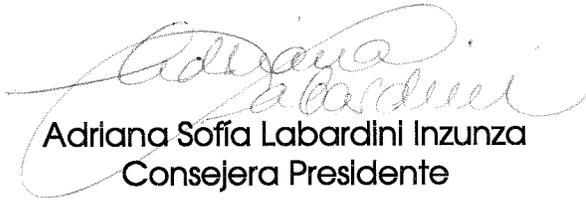
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la UCS, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100002916

Folio del Recurso de Revisión: 2016000786

Expediente: 05/16

En sesión celebrada el 19 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/190416/15, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VI Sesión de 2016.



**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
Consejera Presidente



**Manuel Miravete Esparza**  
En suplencia del Consejero  
Carlos Silva Ramírez



**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**  
Consejero



**Juan José Crispín Borbolla**  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.